



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITA y CUSTODIA.

DEMANDANTE: LUZ MAOLI VILLALBA ALMEIRA.

DEMANDADO: ALFONSO ELIAS NIETO CELEDÓN.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00493-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90- 1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5- y 397-3 ejusdem, e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. No acredita la cuantía de las necesidades mensuales de los alimentarios, debe acreditar detalladamente los gastos de los menores.
2. La pretensión de fijación de cuota alimentaria es abstracta, toda vez que no determina la cuantía que aspira le sea fijada.
3. En los hechos no brinda información sobre la capacidad económica del demandado que es uno de los presupuestos para fijar alimentos; no indica ni demuestra la actividad laboral, comercial, industrial y patrimonio del demandado.
4. El certificado de registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO SMITH NIETO VILLALBA no es el idóneo para demostrar parentesco, por lo tanto debe aportar el registro civil de nacimiento del menor en fotocopia autenticada por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
5. Amén de cumplir la exigencia de la citada norma, cuando establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y*

de sus anexos a los demandados.”, y sino debe hacer el envío físico de la misma, solo aporta el envío mas no el recibido, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

Tener a la estudiante de derecho SANDRA MARCELA LIMA MARTÍNEZ, adscrito al consultorio jurídico del programa de derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LUZ MAOLI VILLALBA ALMEIRA, representante legal de los menores SANTIAGO SMITH y CRISTIAN SMITH NIETO VILLALBA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71fb540dc1bfdc629dd963f582e229fe74f195101768ddef21c3934ed794df4

Documento generado en 11/11/2021 08:28:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**